

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Numero suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 16 de Diciembre.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 3750

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido por la Delegación de Hacienda de Toledo con objeto de modificar el epigrafe número 5, clase 10 de la tarifa 1.ª, armonizándolo con el 135 de la tarifa 2.ª, unidas al Reglamento de la contribución industrial, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 9 del corriente mes, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, promovido por la Inspección de Hacienda de Toledo, proponiendo que se modifique el epigrafe núm. 5, clase 10, tarifa 1.ª de la contribución industrial, relativo á

la cuota exigible á los vendedores de leche de ovejas ó cabras con establo para el ganado, en el sentido de que tributen por cabezas, como dispone respecto á los vendedores de leche de cabras el epigrafe 135 de la tarifa 2.ª

Fúndase la moción de la expresada oficina en que los muchos industriales que en pequeñísima escala se dedican á la explotación del ganado cabrío satisfarían una contribución superior á las utilidades que obtuvieran si tributaran por el mencionado epigrafe de la primera tarifa, teniendo amillaradas las reses como riqueza pecuaria; y forma parte de los antecedentes remitidos al Consejo una instancia suscrita por varios interesados, en la cual lamentan que se les exija contribución industrial por ganado que ya tributa en el concepto de riqueza pecuaria; piden que resuelva rápida y favorablemente la cuestión suscitada por la oficina inspectora.

El Negociado correspondiente de la Dirección del ramo emitió en 12 de Septiembre de 1907 su parecer, que fué aceptado por la Sección respectiva, y que consiste en proponer una nueva redacción del epigrafe número 5, clase 10 de la tarifa 1.ª, á fin de que su texto no motive duda alguna, para lo cual debería, según dicha dependencia, quedar concebido en los siguientes términos: «Vendedores de leche de ovejas ó cabras con establo para el ganado. Estos industriales amillararán el ganado al sólo efecto de la estadística pecuaria»

La Intervención general cree que procede desestimar la moción origen del expediente, y la Dirección de lo Contencioso y de Contribuciones, Impuestos y Rentas, además de pronunciarse por igual solución, abogan por

que se introduzca en el epigrafe número 5, clase 10, tarifa 1.ª, la reforma indica por la Sección en la nota de 12 de Septiembre de 1907, antes extractada.

Vistos cuantos datos quedan referidos y los demás que el expediente contiene; y

Considerando que la capacidad productiva de las cabras y ovejas, en cuanto á la leche que rinden, es muy inferior á la propia de las vacas, y por eso en las tarifas de subsidio se han adoptado con buen acuerdo bases distintas para el pago del tributo aplicado á los respectivos vendedores, pues mientras unos satisfacen cuotas fijas por establo, los otros contribuyen por reses ó cabezas:

Considerando que no hay motivo para variar esta situación fiscal, ni fundamento para suponer que los vendedores de leche de cabras y ovejas están sometidos á dos contribuciones por un mismo concepto, ya que semejante conclusión es contraria al enunciado mismo del repetido epigrafe 5.º, clase 10, tarifa 1.ª, y á los artículos 4.º, párrafos 2.º y 5.º, caso 15 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, de los cuales se infiere que los semovientes sujetos á la contribución industrial están exentos absoluta y permanentemente de la de inmuebles, cultivo y ganadería:

Considerando que esta inmunidad, reconocida en la tarifa 1.ª, resultará expresada aún con mayor precisión si se introduce en los términos del epigrafe 5.º, clase 10, la modificación ideada, reducida á expresar que las reses objeto de ese concepto sólo serán amillaradas para los fines de la estadística pecuaria;

El Consejo, constituido en Comisión

permanente, opina que procede resolver como proponen á V. E. las Direcciones generales de lo Contencioso y de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1908.—
Besada.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(«Gaceta», del día 12 de Diciembre)

Núm. 3750

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido por esa Dirección general con objeto de armonizar la nota del epigrafe 373 de la tarifa 3.ª de industrial con la Real orden de 25 de Abril de 1904, que fijó la forma de tributación de los saltos de agua, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, respecto del cual es de interés consignar los siguientes datos:

Que el epigrafe núm. 373 de la tarifa 3.ª del Reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, tal como fué publicado por virtud de la Real orden de 21 de Septiembre de 1901, determinaba la cuota que habrían de satisfacer los alquiladores de fuerza mecánica, cualquiera que fuere la clase de motor:

Que por Real orden de 9 de Diciembre del mismo año 1901 se adicionó dicho epígrafe con una nota, donde se expresaba que los dueños de saltos de agua que los arrendasen pagarían la cuota señalada en el epígrafe anterior por cada 75 kilogrametros que el agua desarrollase en la turbina ó máquina receptora:

Que por otra Real orden de 24 de Abril de 1904, y sin aludir al epígrafe 373 ni á su nota, se determinó la contribución á que quedaban sujetos los concesionarios de saltos ó aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz, ya los explotasen por sí ó los cediesen en arrendamiento:

Que las disposiciones de esa última Real orden fueron reproducidas al frente de la tarifa 3.^a en la nueva edición de 13 de Julio de 1906, y el epígrafe 373 se transcribió también con la nota á él adicionada en 9 de Diciembre de 1901, sin duda por no haber sido objeto de derogación especial:

Que estimando vigente dicha nota, la Delegación de Hacienda de Valladolid ha creído que los acumuladores de saltos de agua están sometidos á dos tributos, uno como arrendadores de fuerza mecánica mencionados en la nota del epígrafe 373, y otro como concesionarios comprendidos en la repetida Real orden de 1904:

Que noticiosa del caso la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, ha promovido el actual expediente para que se declare: 1.^o, que la Real orden de 25 de Abril de 1904 dejó sin efecto la nota del epígrafe 373 de la tarifa 3.^a en lo relativo á los dueños de saltos de agua que los arrienden, por ser incompatible la cuota que esa nota especial señala con la forma de tributar los saltos de agua arrendados ó no, que establecen las notas generales que encabezan la tarifa, en virtud de dicha Real orden; y 2.^o, que en las nuevas ediciones oficiales que se hagan de la tarifa se consigne la supresión de dicha nota, redactando el epígrafe 373 del siguiente modo: «Arrendadores de fuerza mecánica directamente aplicada á la industria. Pagarán por el alquiler de cada 75 kilogrametros de fuerza de cualquier clase de motor, vapor, gas, etc., 17 pesetas.—NOTA. Respecto de los saltos de agua, véanse las notas que encabezan esta tarifa.» Además, el Centro directivo entiende que procede declarar nulos los expedientes instruidos, cualquiera que sea su estado, como no se ajustase á lo expuesto, y devolver á los interesados que lo soliciten las cantidades que hayan ingresado como arrendadores de fuerza, siempre que tributaran debidamente con el recargo impuesto á las industrias adicionadas por motor hidráulico; y

Que con Real orden de 31 de Octubre último se ha remitido el asunto á este Consejo para que lo informe su Comisión permanente:

Considerando que si bien cada industria está sometida á un tributo distinto, aun cuando dos ó más de ellas sean ejercidas por una sola persona,

este principio, formulado en el artículo 22 del Reglamento, impide, bien examinado, que sobre una sola industria puedan exigirse diversas cuotas:

Considerando, por lo tanto, que los concesionarios de saltos de agua, sujetos en todo caso á la contribución que les fué discernida por la Real orden de 25 de Abril de 1904, no deben satisfacer además, cuando celebran contratos de arrendamiento, la cuota establecida para los arrendadores en la nota del epígrafe 373 de la tarifa 3.^a; y

Considerando que en este sentido de justicia fiscal se inspira la propuesta del Centro directivo;

El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina que procede resolver como propone la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas. »

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1908.—*Besada.*

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(«Gaceta», del día 12 de Diciembre.)

SECCION DE POSITOS

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
JEFATURA

Circular núm. 3262

A fin de que no sufra la menor deficiencia el despacho de cuantas solicitudes y reclamaciones se dirigen y puedan dirigirse al Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, por cuanto esos documentos han de remitirse por aquella superior autoridad á esta Sección para su informe, y esto ocasiona algún retraso para su despacho, si quiera este sea pequeño, los señores Alcaldes y particulares tendrán presente que á partir de esta fecha todas cuantas solicitudes formulen deberán enviarse á esta Sección para su estudio, informe y curso, pues de esta manera, á más de ahorrarse tiempo para su despacho, se ordena el trabajo y se cumple para la tramitación de los recursos elevados á autoridad superior con un orden más regular y ordenado de procedimientos del que hasta ahora se ha seguido.

Córdoba 15 de Diciembre de 1908.—El Jefe de la Sección, Carlos Morales.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

TESORERÍA

Circular núm. 3774

CONSUMOS

A los señores Alcaldes de Almodóvar, Doña Mencia, Fernán-Núñez,

Hinojosa, Hornachuelos, Montalbán, Montilla, Palenciana, Rambla y Zúheros.

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha 18 del mes de Noviembre último, interesó de varios Ayuntamientos de esta provincia que remitieran á dicha oficina copia certificada del acta de la sesión en que dieron cuenta á los señores Concejales de los cargos que se les han formulado por su demora en ingresar en el Tesoro lo que adeudan por su cupo de consumos en el tercer trimestre del año actual, sin que á pesar del tiempo que ha transcurrido hayan enviado las certificaciones reclamadas los Alcaldes de los Ayuntamientos de los pueblos que al principio se expresan, no obstante que consta en estas oficinas que han recibido las órdenes correspondientes.

Por lo tanto, les requiero por medio de la presente para que en el término de tres días lleven á cabo el servicio de referencia, teniendo entendido que si no lo realizan les impondré una multa en la cuantía que determina la ley Municipal, con la que, desde luego, quedan conminados, sin perjuicio de apercibirles al propio tiempo con pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, por desobediencia.

Córdoba 16 de Diciembre de 1908.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez.

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Extracto núm. 3763

CONSUMOS

A los señores Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Obejo.

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, con fecha 11 del mes actual, ha acordado declarar al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Obejo responsables personalmente, con sus bienes propios, del importe de los débitos contraídos por el expresado Ayuntamiento en el segundo trimestre del corriente año, pues la razón que exponen en su descargo, ó sea que dicho débito es próximamente el que tiene el arrendatario con el Municipio, no es atendible, pues resulta una de dos cosas, ó que efectivamente no ha ingresado aquel en arcas municipales el descubierto, en cuyo caso han debido exigirle el cumplimiento del contrato y aplicar la fianza á enjugar el mismo, ó bien ha ingresado en el Ayuntamiento y esas cantidades no han entrado en las cajas del Tesoro, y en este caso aparece una distracción de fondos que hace incurrir á los señores Concejales de la referida Corporación en responsabilidad personal con sus bienes propios, por lo que se ha hecho dicha declaración contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Obejo por la cantidad de 1.018'28 pesetas que aun adeudan á la Hacienda por el se-

gundo trimestre de consumos en el año actual, en armonía con lo determinado en el art. 45 de la ley de 11 de Julio de 1877, en el 27 de la de 28 de Junio de 1898 y en el 323 del Reglamento de 11 de Octubre del mismo año.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos prevenidos en el artículo 46 del Reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903, para que sirva de notificación á los interesados, á los que se les advierte que esta resolución es firme y termina la vía gubernativa, por lo que sólo podrán recurrir en alzada, en el término de tres meses, ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo.

Córdoba 14 de Diciembre de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

Ayuntamientos

MONTEMAYOR

Núm. 3775

Don José María Galán Varona, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que autorizado este Ayuntamiento por el señor Administrador de Hacienda de la provincia para el arriendo á la exclusiva del grupo de alcoholes, aguardientes y licores y los de líquidos, sal y carnes, durante el año próximo de 1909, se señala para la subasta, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y por el sistema de pujas á la llana, de once á doce del día que haga diez, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ó al siguiente, si fuese festivo, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

El importe de las especies arrendables es el de 8.745'86 pesetas, tipo para la subasta, más el 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales y el recargo municipal establecido, y el señalado á cada grupo consta en referido expediente.

La garantía necesaria para hacer posturas será el 5 por 100 del importe total del grupo ó grupos que las proposiciones abracen.

Montemayor 16 de Diciembre de 1908.—José María Galán.

BAENA

Núm. 3769

Don Vicente Casado Lozano, Alcalde accidental del ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que el día 23 del actual, y hora de las trece, tendrá lugar en la sala despacho de esta Alcaldía, bajo la presidencia del señor Alcalde y del Concejal por el Ayuntamiento designado, la segunda subasta para el arriendo, durante todo el año próximo de 1909, del arbitrio municipal sobre uso obligatorio de pesas y medidas y de instrumentos de pesar y medir.

Servirá de tipo para la subasta la

cantidad de 15.750'57 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran este tipo, que es inferior al que sirvió de base a la primera subasta, rebajado en un 25 por 100.

Las proposiciones que cubran el tipo de 21.000'75 pesetas de la primera subasta, podrán hacerse por los años de 1909, 1910 y 1911, pero las que no lleguen a este tipo sólo serán admitidas cubriendo el de 15.750'57 pesetas, por el año de 1909 solamente.

La subasta se verificará por el sistema de pliegos cerrados, conforme al modelo que se inserta a continuación.

Para concurrir a la subasta será requisito indispensable acompañar a la proposición la cédula personal del interesado y carta de pago que acredite haber consignado en la Caja municipal ó en la de Depósitos la cantidad a que asciende el 5 por 100 de las 15.750'57 pesetas ó de las 21.000'75 pesetas, si la proposición se hace por tres años. La fianza definitiva que habrá de constituir el adjudicatario de este servicio consistirá en el 20 por 100 de la suma en que definitivamente se le adjudique.

Dada publicidad al acuerdo de la Junta municipal sobre el arriendo de este arbitrio para cumplir lo dispuesto en el art. 29 del Reglamento de 24 de Enero de 1905, no se produjo contra el mismo ninguna reclamación.

Para el bastanteo de poderes está designado el letrado de esta villa don José María Bujalance Ariza.

Baena 13 de Diciembre de 1908.—Vicente Casado.

Modelo de proposición.

Don, por sí ó en representación de don, según documento adjunto, con cédula personal número, de clase, expedida en, que acompaña, manifiesta que enterado del pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas para el año de 1909 ó 1909, 1910 y 1911, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones, y ofrece por el mencionado arriendo la cantidad de (que se expresará en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

AGUILAR

Núm. 3765

Don Eloy Lucena de la Cámara, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de la contribución sobre edificios y solares de este distrito municipal, que ha de regir en el próximo año de 1909, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de ocho días hábiles, a partir desde que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes comprendidos en dicho documento formular las reclamaciones que a su derecho convenga.

Aguilar 15 de Diciembre de 1908.—Eloy Lucena.—Por su mandato: El Secretario del Ayuntamiento, José A. Lucena.

AYUNTAMIENTO DE CORDOBA

Núm. 3773

AÑO DE 1908.

MES DE DICIEMBRE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, presenta el Alcalde que suscribe a la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, con atemperancia a cuanto preceptúa el R. D. de 23 de Diciembre de 1902.

Capítulos.	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago.		Voluntario	TOTAL
		Inmediato.	Diferible.		
		Pesetas.	Pesetas.		
1.º	Gastos del Ayuntamiento	9000	4000	700	13700
2.º	Policia de seguridad	8000	2000	1000	11000
3.º	Policia urbana y rural	65000	9500	3500	78000
4.º	Instrucción pública	7000	3000	2000	12000
5.º	Beneficencia	10000	4000	1500	15500
6.º	Obras públicas	12000	6000	2500	20500
7.º	Corrección pública	22000	5000	1000	28000
8.º	Montes				
9.º	Cargas y contingente provincial	90000	15000	5000	110000
10.	Obras de nueva construcción	2500	250		2750
11.	Imprevistos	3500			3500
12.	Resultas	60000			60000
	TOTAL	289000	48750	17200	354950

Córdoba a 4 de Diciembre de 1908.—Antonio Pineda.

Dada cuenta en la sesión de ayer de la distribución de fondos que antecede, el Excmo. Ayuntamiento resolvió aprobarla en todas sus partes, según y a los efectos que la ley determina. Y para que conste lo consigno así en Córdoba a 8 de Diciembre de 1908.—Manuel Varo, Secretario.—Es copia: El Alcalde, A. Pineda.

AYUNTAMIENTO DE MONTORO

Núm. 3767

AÑO DE 1908

MES DE DICIEMBRE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio, conforme a lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes:

Capítulos	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago		Voluntarios.	Total.
		Inmediato.	Diferible.		
		Pesetas.	Pesetas.		
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	2500	2700		5200
2.º	Policia de seguridad.	600	1900		2500
3.º	Policia urbana y rural.	1000	2000		3000
4.º	Instrucción pública.	2000			2000
5.º	Beneficencia.		200		200
6.º	Obras públicas.	400	1000		1400
7.º	Corrección pública.	1000			1000
9.º	Cargas.	30000			30000
10.º	Obras de nueva construcción				
11.º	Imprevistos.			1000	1000
12.º	Resultas.	2604 91			2604 91
	TOTALES.	40104 91	7800	1000	48904 91

Montoro 1.º de Diciembre de 1908.—R. Vivas.

El precedente estado fué aprobado por este ilustre Ayuntamiento en sesión fecha de ayer.

Montoro 15 de Diciembre de 1908.—El Secretario, Sebastián Romero.

NUEVA CARTEYA

Núm. 3776

Don Fernando Ortega Caballero, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta de asociados se saca a pública subasta el arriendo de los derechos de consumos de esta villa y sus recargos para el próximo año de 1909, por los grupos de líquidos y carnes, con facultad de venta a la exclusiva, señalando para ello el undécimo día de aquel en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de diez a doce de su mañana, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, por el sistema de pujas a la llana y tipo total de 12.923'41 pesetas, pudiendo hacerse proposiciones de uno a tres años, según establece el Real decreto de 17 de Abril de 1900.

Si en la primera hora señalada no hubiese postores que se interesen en la subasta por los expresados ramos reunidos, se admitirán en la segunda las proposiciones parciales que se produzcan respecto de cada uno de aquellos, bajo el tipo que respectivamente tienen señalade en el estado obrante en el expediente, a cuyo efecto los licitadores podrán consultarlo en aquel acto.

Los precios a que el rematante tiene que sujetarse para la venta de especies comprendidas en dichos grupos, se encuentran señalados en la cuarta condición del pliego que sirve de base para la subasta, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para ser consultado por cuantas personas lo deseen.

Para ser licitador es requisito indispensable depositar previamente en la Caja del Tesoro, Depositaria municipal ó en poder de la comisión de subasta el 5 por 100 de los tipos señalados.

La fianza definitiva que habrá de prestar el rematante consistirá en la cuarta parte del precio anual en que fuese adjudicado el remate, en metálico, valores públicos ó fincas.

Nueva Carteya 15 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Fernando Ortega.—D. S. O.: El Secretario, Francisco Cubero.

HORNACHUELOS

Núm. 3770

Don Antonio González Carrascosa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminada en borrador la matrícula del subsidio industrial de esta villa, respectiva al próximo año de 1909, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinada por cuantos lo deseen y aducir las reclamaciones que a su derecho convengan.

Hornachuelos 13 de Diciembre de 1908.—Antonio González.

Núm. 3771

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de autorización, hasta ahora, por la Superioridad, la subasta á la exclusiva que se anunció con fecha 28 de Octubre, inserto el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de 4 de Noviembre último, se anuncia nuevamente en la forma que se detalla en el anuncio de referencia, cuya subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las diez de la mañana del día siguiente del que haga diez de su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Hornachuelos 14 de Diciembre de 1908.—Antonio González.

PUENTE GENIL

Núm. 3765

Don Pedro Pérez Porras, Alcalde accidental del ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que terminado el padrón de cédulas personales de este término municipal para el año próximo de 1909, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el tiempo de ocho días, para que los individuos en él comprendidos puedan examinarlo y acudir las reclamaciones que crean oportunas.

Lo que se hace público para el general conocimiento.

Puente Genil 15 de Diciembre de 1908.—Pedro Pérez.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 3768

Don José James y Baorra, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber á Miguel Liñán García, vecino de Córdoba, y cuyo actual paradero se ignora, la obligación en que está de comparecer en este Juzgado en el término de diez días, para ser reconocido por los médicos forenses; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Fuente Obejuna á diez y seis de Diciembre de mil novecientos ocho.—José James.—El Escribano, Manuel Pérez.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE CORDOBA

Núm. 3772

ANUNCIO

Se convoca á concurso de postores para el día 4 de Enero próximo, á la hora de las doce, con el fin de adquirir los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

SUBSISTENCIAS

Harina: de primera superior, de trigo.

Leña: de jaras y seca.

Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor, y su peso ha de ser el corriente de la de primera clase.

Paja: de trigo y cebada y de las condiciones de la que generalmente se emplea en esta plaza para alimento del ganado.

UTENSILIOS

Petróleo: de primera clase.

Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.

Esparto: de buena calidad, limpio y muy seco.

Carbón de cok: lavado, desprovisto de agua y perfectamente limpio.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitra la Junta económica de este Establecimiento para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 16 de Diciembre de 1908.

—El Comisario de Guerra Director, Alejandro P. del Villar.

2.º Cuerpo de Ejército

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 3726

ANUNCIO

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los víveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo venidero en este establecimiento, y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital el día 28 del corriente, á las diez horas de su mañana:

Aceite mineral superior exento de materias extrañas, rectificado.

Idem vegetal de primera clase, puro de oliva, bien clarificado.

Idem idem de segunda, id. id. id.

Arroz de primera, bien cribado y limpio.

Azúcar blanco superior, en perfecto estado de limpieza.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem mineral.

Idem vegetal, de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en 2/3 de pulpa y 1/3 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas, fáciles á la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales, y, en general, de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Garbanzos de Castilla, de buena calidad y fácil cocción.

Huevos, en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

Jamón magro del país, perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Idem de cabra idem idem.

Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas, sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas, en buen estado de conservación.

Pollos de gallina, en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino blanco generoso, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

Observaciones

1.ª Los artículos serán puestos en el establecimiento de cuenta y riesgo de los abastecedores.

2.ª Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo arbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aún cuando medie asesoramiento de peritos.

3.ª Los pagos estarán sujetos al 1'20 por 100 de descuento que establece la ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 10 de Diciembre de 1908.

—El Administrador, Juan Montaña. —V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Santiago Pérez Díaz.

SOCIEDAD MINERA "LA CONFIANZA,"

Se convoca á Junta general ordinaria de accionistas de esta Sociedad, la cual deberá celebrarse el día diez del próximo mes de Enero, á las trece, en el Circulo Mercantil de esta capital.

Córdoba 17 de Diciembre de 1908.

—El Secretario, Manuel Amo.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos

8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo posterior.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba, Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LAS GUIAS

para la conducción de aceitunas.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

REPARTIMIENTOS

de las contribuciones por rústica y urbana y sus listas cobratorias.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Los formularios del Registro fiscal para edificios y solares.

Listas de embarques con arreglo al último modelo.

MATRICULA INDUSTRIAL y su lista cobratoria.

RELACIONES

juradas para edificios y solares.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

PRESUPUESTOS

Imprenta del Diario de Córdoba.